

## REGLAMENTO (CE) N° 316/94 DEL CONSEJO

de 7 de febrero de 1994

por el que se reducen los elementos móviles aplicables a determinadas mercancías originarias de la República Eslovaca y resultantes de la transformación de productos agrarios recogidos en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3448/93

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas<sup>(1)</sup> establece el método de cálculo de los elementos móviles aplicables a las mercancías recogidas en el cuadro I de su Anexo B;

Considerando que, conforme al artículo 1 del Protocolo complementario entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca al Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra<sup>(2)</sup>, dicho Acuerdo se aplica a la República Eslovaca con las modificaciones que en él se señalan;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Protocolo n° 3 del Acuerdo interino, se tienen en cuenta las medidas adoptadas en virtud del artículo 14 del Acuerdo; que dichas medidas con las modificaciones introducidas por el Protocolo adicional<sup>(3)</sup> al Acuerdo interino, que entró en vigor el 1 de julio de 1993 mediante la Decisión 93/421/CEE<sup>(4)</sup>, establecen una reducción de la exacción del 20 % durante el primer año, del 40 % a partir del 1 de enero de 1993 y del 60 % a partir del 1 de julio de 1993, aplicable a la leche desnatada en polvo, la mantequilla y la cebada, dentro del límite cuantitativo establecido sobre la base de las importaciones tradicionales de dichos productos, aumentadas anualmente una media del 10 %;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2109/92<sup>(5)</sup>, por el que se reducen los elementos móviles aplicables a determinadas mercancías originarias de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca, sobre la base de un método equivalente al de los productos agrarios que entran en la composición de las mercancías mencionadas en el Protocolo n° 3, toma como referencia para determinar el contingente por el que se reducen dichos elementos móviles el valor de las mercancías sometidas, en virtud del Acuerdo, a la percepción de un elemento

agrario del gravamen, que son importadas de la República Federativa Checa y Eslovaca en el año 1990, ha aumentado en un 10 % para el año 1992; que, en virtud del Canje de Notas entre la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y la República Checa y la República Eslovaca, por otra parte, dichos países informaron haber acordado entre sí el reparto de dicho contingente en una relación de 2 a 1 respectivamente;

Considerando que, con arreglo al artículo 8 del Protocolo adicional, el reparto de los contingentes recogidos en el Anexo XIII b se aplica a la leche desnatada en polvo, la mantequilla y la cebada a partir del 1 de enero de 1994; que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas respecto a los productos agrarios mencionados que entran en la composición de las mercancías especificadas en el Anexo del Protocolo n° 3, procede establecer la reducción de los elementos móviles de dichas mercancías así como el contingente correspondiente aplicables a partir de la misma fecha y para los períodos sucesivos contemplados en el cuadro 1 del Anexo del Protocolo n° 3,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1994, las mercancías incluidas en el Anexo del presente Reglamento y originarias de la República Eslovaca estarán sujetas a un elemento móvil reducido que se determinará según lo dispuesto en el artículo 2 dentro de los límites de un contingente en valor fijado en 1 570 400 ecus para el año 1994, 1 691 200 ecus para el año 1995 y 1 812 000 ecus para los años 1996 y siguientes.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por « mercancías originarias » aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el Protocolo n° 4 del Acuerdo interino.

### Artículo 2

Los elementos móviles reducidos se calcularán disminuyendo un 30 % la diferencia establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3448/93 entre la media de los precios de umbral y la media de los precios cif o franco frontera de cada producto básico, con excepción de la diferencia establecida para los productos básicos incluidos en el capítulo 4 de la nomenclatura combinada (productos lácteos) y la cebada, que se reducirá en un 60 %.

<sup>(1)</sup> DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n° L 115 de 30. 4. 1992, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 195 de 4. 8. 1993, p. 47.

<sup>(4)</sup> DO n° L 195 de 4. 8. 1993, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO n° L 212 de 28. 7. 1992, p. 4.

Los importes resultantes se aplicarán a las cantidades de productos básicos que se consideren empleadas en la fabricación de las mercancías en cuestión de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

#### *Artículo 3*

Los elementos móviles aplicables a las mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93, pero no en el Anexo del presente Reglamento, y a las

mercancías admitidas que rebasen el contingente mencionado en el artículo 1, serán los que se establezcan directamente en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. PANGALOS

## ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentados o acidificados, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :
0403 10 51	— Yogur aromatizado o con frutas o cacao
a	
0403 10 99	
0403 90 71	— Los demás, aromatizados o con frutas o cacao
a	
0403 90 99	
ex 1517	Margarina : mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516 :
1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, de la subpartida NC 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de las subpartidas NC 1902 20 10 y 1902 20 30 ; cuscús, incluso preparado
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos, perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz) ; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma excepto el maíz
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares
2101 10 99	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café o a base de café, no incluidos en el código NC 2101 10 91
2101 20 90	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en el código NC 2101 20 10
2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada
2102 10 31	Levaduras para panificación
2102 10 39	
2105	Helados y productos similares incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras subpartidas excepto las subpartidas NC 2106 10 10 y 2106 90 91 y jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas NC 0401, 0402 y 0404 o materias grasas procedentes de la leche
2202 90 95	
2202 90 99	